

**EN LO PRINCIPAL:** Observa Plan de Cumplimiento **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Reitera solicitud que indica; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** solicitud que indica; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

**SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**FERNANDO HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, en representación de la **JUNTA DE VECINOS OASIS DE LA CAMPANA**, en procedimiento sancionatorio D-029-2023, seguido en contra de la infractora “Inmobiliaria Oasis de La Campana S.A.” a UD., respetuosamente digo:

Que vengo en hacer presente observaciones al documento Plan de Cumplimiento Refundido presentado por la infractora el 4 de julio del año 2024, solicitando las tenga en consideración al momento de resolver, en razón de los antecedentes que paso a exponer:

1.- Cabe tener presente lo declarado por la mencionada infractora en su presentación de Plan de Cumplimiento Refundido del 4 de julio, que señala:

*“en la actualidad y tal como fue concebida en sus inicios, la Reserva Ecológica Oasis de La Campana está conformada por 16 macrolotes de los cuales 9 han sido subdivididos en conformidad con las disposiciones del DL. 3516 de 1980 en lotes o parcelas de 5.000 m<sup>2</sup>. Así, existe un total de 2.142 parcelas de las cuales 1.810 cuentan con obras habilitantes. En particular, se hace presente que la mitad norte de los lotes El Bosco y Los Potros, así como la mitad sur de los lotes El Trigal y El Cuarzo, no cuentan con obras habilitantes como conexiones eléctricas o dotación de agua potable.*

Por su parte, el considerando 35º de la formulación de cargos señala:

"35° De acuerdo con el Ord. DE N° 161081, de 17 de agosto de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental, respecto a la "envergadura" de la intervención que el proyecto supone, se debe considerar que este abarca en su totalidad como **núcleo urbano consiste en 2.121 lotes o parcelas que consideran una vivienda por lote, caminos internos, obras de urbanización (agua potable y electricidad) y equipamiento en una superficie total de 2.490 hectáreas**. En particular, como se dijo, el macrolote de El Roble está subdividido en 393 lotes con las mismas habilitaciones y consideraciones, incorporándose al proyecto conformado por los otros macrolotes subdivididos en años anteriores. Además, según el IFA se tiene que los lotes actualmente para venta de terrenos colindan en una extensión de 2,9 km lineales con el límite norte del Parque Nacional La Campana. Al respecto, es posible concluir que, debido a la proximidad de las partes y obras del proyecto, el proyecto en su totalidad o sus modificaciones es susceptible de afectar los objetos de conservación biológicos del mencionado Parque Nacional referidos a la palma chilena, bosque y matorral esclerófilo, matorral xerófito, laderas de exposición sur y hábitat de mamíferos.

36° En términos de "magnitud" de la intervención, a través del programa Google Earth Pro **se estimó que parte de las hectáreas de los lotes del proyecto en ejecución se podrían superponer al límite norte del Parque Nacional La Campana (Tabla 1 y Figuras 10- 11 del IFA)**, en sectores con presencia de palma chilena, bosque y matorral esclerófilo así como matorral xerófito, los cuales constituyen hábitat de flora y fauna silvestre y, a la vez, corredor biológico que proporciona conectividad entre paisajes y ecosistema del área, teniendo su prolongación natural hacia el área del proyecto manteniendo los procesos biológicos, ecológicos y evolutivos que lo conforman.

Se señaló en dicha oportunidad, "En este contexto, la configuración de las partes y obras del proyecto son susceptibles de afectar los objetos de conservación biológicos del Parque Nacional La Campana referidos a palma chilena, bosque y matorral esclerófilo, matorral xerófito, laderas de exposición sur y carnívoros (hábitat), en términos de generar fragmentación de ecosistemas vegetacionales y paisaje, disminución de individuos de especies de flora silvestre, pérdida de

*hábitat de especies de fauna silvestre, afectación de especies de flora silvestre clasificadas en categorías de conservación y posibles riesgos por infiltración de aguas servidas hacia la red hidrográfica del Parque”.*

2.- Con relación a lo declarado por el propio titular y constatado durante el procedimiento sancionatorio, consta que la empresa que desarrolla el proyecto ejecutó y/o modificó un proyecto inmobiliario en elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Esto queda constatado en la propia formulación de cargos contra el titular. No obstante, a la fecha, esta SMA no ha realizado el requerimiento de ingreso del proyecto a evaluación ambiental, teniendo a la vista y/o solicitando como exige la Ley, la opinión y análisis del SEA, tal como consta en el considerando 35 y 36 previamente citado. En estas circunstancias hacemos presente que la propuesta realizada por el titular en su Plan de Cumplimiento Refundido de ingresar su proyecto al SEIA, es improcedente pues corresponde a esta SMA ordenarle el ingreso estableciendo para ello un plazo perentorio, previo informe del SEA, lo anterior conforme lo dispone el artículo 3º de la LOC SMA, letra i), aplicando las sanciones que procedan conforme a la Ley, por los fundamentos y razones que desarrollaremos.

3.- Por economía procesal, reiteramos íntegramente el escrito que esta parte presentó con fecha 24 de julio del año 2023, pues los aspectos allí observados como las solicitudes realizadas no fueron considerados en el proceder de esta Superintendencia. Específicamente al señalar que el cargo que se imputa al titular es: ***la modificación de proyecto inmobiliario, consistente en partes, obras y acciones de un proyecto listado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, sin contar con RCA.***

4.- Al respecto el titular en su Plan de Cumplimiento Refundido (en adelante PCR) propone las siguientes medidas o metas, que analizaremos:

I.- Ingreso al SEIA y obtención de RCA favorable respecto de proyecto de parcelaciones en macrolotes objeto de la Formulación de Cargos, con medidas de control de eventual erosión.

II. No ejecución de nuevas obras habilitantes (caminos, agua, electricidad), en los sectores específicos indicados en la Formulación de Cargos, y que se encuentran dentro de los Lotes El Bosco, Los Potros y El Roble.

III.- Control del acceso de mamíferos (conejos) a cuerpo de agua en macrolote El Roble mediante el reforzamiento de un cerco existente e inspección.

ANALIZAREMOS CADA META:

**I.- Ingreso al SEIA y obtención de RCA favorable respecto de proyecto de parcelaciones en macro lotes objeto de la Formulación de Cargos, con medidas de control de eventual erosión.** Con relación a la primera meta, es improcedente puesto que como hemos señalado en anteriores oportunidades y escritos presentados a UD., lo que corresponde es que UD. ordene al titular ingresar su proyecto al SEA, y no dejar entregada tal decisión al titular, como parte de su PCR. Lo anterior, puesto que el proyecto se ejecuta en elusión al SEA, es decir, no existe un incumplimiento de una RCA, sino que lisa y llanamente se trata de una actividad ilegal que no cuenta con RCA. Esta actividad no constituye infracción a una RCA sino de la Ley misma, y, por tanto, no admite un PCR como el propuesto por el titular, en el que se compromete voluntariamente, a ingresar el proyecto al SEA, para obtener RCA favorable” como lo plantea en su primera meta, puesto que dicha aprobación no la entrega el titular, mal podría entonces comprometerse a obtener una RCA favorable.

Lo que procede en este caso concreto, y dado que tanto el proyecto inmobiliario original como su modificación no cuentan con una RCA vigente, y nunca la han tenido, es que se aplique lo dispuesto en el artículo 3º letra i) de la LOC SMA, el que dispone expresamente:

Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley Nº 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

Es decir, el requerimiento lo debe hacer esta SMA, y esto es así, porque lo contemplado en la Letra i); j) y k) del precitado artículo 3º, son las únicas hipótesis en que se ejecuta un proyecto o actividad que, por diversas razones, no cuenta con una RCA, debiendo tenerla. Particularmente la letra i) del artículo 3º trascrito, se pone en el caso particular objeto del procedimiento sancionatorio en curso, es decir, se trata de un proyecto o actividad que conforme al artículo 10 de la ley Nº 19.300, debía someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y contar con una Resolución de Calificación Ambiental para su operación.

Todas las demás hipótesis a las que alude el precitado artículo 3º de la LOC SMA, **aluden a incumplimientos de una RCA**, (letras a; c; d; g; y h) **caducidad de la misma** (letra l), **cumplimiento de los planes de prevención y descontaminación** (letra b y m).

Refuerza este análisis lo dispuesto en el artículo 35º de la LOC SMA, que dispone:

Artículo 35.- Correspondrá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º.

Como se señaló, el requerimiento al que refiere el precitado artículo, alude a las letras i); j) y k) del artículo 3º, que como se señaló también, son la hipótesis de actividades, sean proyecto, modificaciones de proyecto o fraccionamiento de los mismos, y por tanto carecen de una RCA, debiendo tenerla, y es la hipótesis en que se pone la norma, de una obligación de hacer que recae sobre la SMA de ordenar a los titulares a ingresar sus proyectos al SEA, en caso de la ejecución de un proyecto sin contar con RCA debiendo hacerlo, lo que es corroborado como se expuso por el artículo 35º de la LOC SMA precitado, en que la potestad sancionatoria deba ejercerse respecto del incumplimiento de un titular de ingresar al SEA, habiéndolo requerido la SMA.

Esto lo hemos denunciado y solicitado hace más de un año a Ud. pues reiteramos que se trata de una medida que no puede ser un objetivo del Plan de Cumplimiento, dado que mientras el titular no se someta al SEA, continúa ejecutando un proyecto y/o actividad ilegalmente y no en mero incumplimiento normativo de una RCA. Esto es reforzado en el propio sistema o expediente de la SMA contra el titular, en el que existe el "banner" denominado "requerimientos de ingreso", que en este caso, se indica con la cantidad "0", es decir, **no existen requerimientos de ingreso contra el titular**, a pesar de que este procedimiento va a cumplir casi dos años en tramitación; período en que a la fecha el titular

sigue operando ilegalmente, sin que se le ordene expresamente y conforme a las facultades y deberes establecidos en la normativa precitada, en la que esta SMA está obligada en el cumplimiento de sus funciones.

The screenshot shows a search result for 'RESERVA ECOLOGICA OASIS DE LA CAMPANA'. Key details include:

- Comuna: Hijuelas
- Región: Región de Valparaíso
- Categoría: Vivienda e Inmobiliarios

A large gray location pin icon is present, with the text 'INFORMACIÓN RESERVADA' (Reserved Information) next to it. Below the main card, there's a navigation bar with the following items:

- Titular (1)
- Instrumentos Aplicables (0)
- Fiscalizaciones (1)
- Medidas Provisionales (0)
- Procedimientos sancionatorios (1)
- Requerimientos de Ingreso (0)
- Seguimiento Ambiental (0)
- Sanciones (0)

Rut	nombre razon social	Tamaño	Código Ciiu
96765970-3	Sociedad Inmobiliaria Oasis de La Campana S.A.		

Como señalamos, y solo para dar fuerza a nuestra solicitud, es que el propio expediente sancionatorio seguido contra el titular establece dentro de las medidas el requerimiento de ingreso, asimismo, **da cuenta de las medidas provisionales ordenadas, que, en este caso, tal como desarrollaremos más adelante en el punto II, tampoco se han dictado** y se ha reducido a compromisos meramente voluntarias para el titular.

En síntesis, lo que corresponde en concreto es que esta SMA ordene al titular del proyecto el ingreso al SEA, bajo sanción establecida en los

artículos 35º letra b) ya señalado, en relación al artículo con el artículo 36º letra f) de la LOC SMA, que dispone:

**"Artículo 36.-** Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley Nº 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley."

En este contexto, cabe tener presente la primera norma de interpretación de las leyes contenidas en nuestro Código Civil, que señala: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a prettexto de consultar su espíritu". Resulta entonces que la primera regla descansa en el tenor literal de la ley, del cual, en principio, no es posible apartarse. Ello, pues el Código parte del razonable supuesto de que el legislador emplea adecuadamente el lenguaje y las palabras que reflejan lo que quiso decir.

Entonces, siguiendo el claro tenor de la LOC SMA, lo primero que corresponde en este caso concreto es el requerimiento de ingreso del titular al SEA, bajo apercibimiento, **para luego evaluar los otros aspectos que determinen o no la aplicación de las sanciones específicas por el hecho de ejecutar una actividad al margen del sistema**, como en el caso que no se haya cumplido por el titular con el requerimiento de ingreso. Teniendo presente que lo único que exime la presentación de un Plan de Cumplimiento es la sanción correspondiente a la multa conforme lo señalado en el artículo 42 de la LOC SMA, pero en

este caso, esta SMA, no ha establecido sanciones pecuniarias contra el titular como la multa que pueda ser eximida de pago por la presentación de un Plan de Cumplimiento.

**CONCLUSIÓN:** Lo que procede en este caso concreto, es que UD. ordene al titular ingresar su proyecto a evaluación de impacto ambiental en un plazo perentorio, junto con las sanciones que establece la normativa por la actividad ilegal ejecutada por este titular, y solo luego de eso, se deberá evaluar si corresponde además un Plan de Cumplimiento y/o un plan de reparación. Es decir, **en este caso no puede ser que el Plan de Cumplimiento del titular consista en someterse al SEA**, en circunstancias que lleva años en elusión, cuya actividad no es un incumplimiento de una RCA sino que derechamente es una actividad ilegal, y lo que procede es que ingrese su proyecto a evaluación ambiental, y establezca los eventuales perjuicios que su actividad puede haber generado al medio ambiente y se disponga a su reparación a través de un plan de reparación, sin perjuicio de que su proyecto obtenga o no una RCA favorable.

Esta SMA no puede renunciar a su potestad y deber de velar por el cumplimiento de la legislación ambiental, en circunstancias que, reiteramos, no existe un instrumento de gestión ambiental como lo es una RCA infringido, sino que la legislación misma. Ante esta hipótesis la LOC SMA, es clara, lo primero que debe hacer la administración como garante del patrimonio ambiental de la república, y en su facultad de imponer el cumplimiento de la Ley, es someter a cualquier titular al cumplimiento de la misma. Diferente es el caso en que existe un instrumento de gestión ambiental infringido, en que procede la posibilidad al infractor de presentar un Plan de Cumplimiento de dicho instrumento, como forma de evitar la sanción específica correspondiente a la multa, pero no respecto de las demás sanciones, situación que no es la que se

ha planteado en este caso particular. Interpretarlo como lo ha hecho esta SMA constituye una falacia normativa, **que admitiría a particulares continuar operando en evidente ilegalidad, para luego generar una especie de condonación de su actuar ilegal a través de la presentación de un Plan de Cumplimiento. Dicha interpretación se aleja abismantemente del tenor literal de la Ley como del espíritu mismo de esta.**

Por último, el proceder de esta SMA se aparta de las decisiones que ha adoptado en situaciones idénticas a las denunciadas.

Así por ejemplo consta en link:  
<https://www.paislobo.cl/2024/09/superintendencia-del-medio-ambiente-exige-ingreso-al-seia-del-proyecto-loteo-gmr-osorno.html>

En esta noticia se da cuenta de que La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha requerido formalmente el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto "Loteo GMR Osorno", perteneciente a la Inmobiliaria e Inversiones GMR SPA, ubicada en la comuna de Osorno. Esta medida, que conlleva apercibimiento de sanción, se basa en que el proyecto debe contar con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) antes de continuar con su ejecución.

Esta noticia es de septiembre del presente año, y da cuenta de las diferencias de criterios existentes. No se justifica que ante las mismas razones se apliquen diferentes análisis y procedimientos pues reiteramos, las consecuencias normativas son claras y en este caso, se comparte precisamente el criterio mantenido y expresado latamente en este escrito por la denunciante.

**II. No ejecución de nuevas obras habilitantes (caminos, aguas, electricidad), en los sectores específicos indicados en la Formulación de Cargos, y que se encuentran dentro de los Lotes**

**El Bosco, Los Potros y El Roble. Solicitud de medidas cautelares rechazadas.**

Respecto de este punto, esta parte solicitó en su presentación del 24 de julio de 2023, Ampliación y/o Reformulación de los cargos contra el titular, EN CONJUNTO, un pronunciamiento sobre el fraccionamiento denunciado, requiriendo el ingreso del proyecto, previo informe del SEA, al SEIA, en los términos ordenados por el artículo 11 bis de la Ley 19.300". En el primer otrosí, "Observa Plan de Cumplimiento y descargos presentados por el infractor **solicitando su rechazo". En el segundo otrosí: "Medidas Provisionales que indica". Y, finalmente, en el tercer otrosí; "Acompaña documentos".**

En la mencionada presentación, esta parte solicitó la dictación de medidas provisionales cautelares contra el titular de paralización de funcionamiento, luego, con fecha 31 de agosto de 2023, la Junta de Vecinos Oasis de La Campana, realizó una presentación en que solicita a la Superintendencia tener presente la realización de nuevas obras de urbanización, al margen de la regulación ambiental aplicable, reiterando la solicitud de medidas cautelares, y acompañó nuevos antecedentes a los ya incorporados, que daban cuenta que el titular continuaba ejecutando su proyecto en elusión, es más, a la fecha continua loteando y vendiendo parcelas producto de la inacción en el actuar de esta SMA.

Casi un año después, mediante RESOLUCIÓN EXENTA N° 6/ROL D-029-2023, del 24 de mayo de 2024, esta SMA se pronuncia sobre las observaciones y solicitudes planteadas por esta parte, en documento signado: "PREVIO A RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD INMOBILIARIA OASIS DE LA CAMPANA S.A." lo anterior haciendo

referencia a las observaciones de esta parte presentadas al primer Plan de Cumplimiento presentado por el titular.

En dicha resolución, esta SMA, pronunciándose respecto de las medidas cautelares solicitadas contra el titular, contenidas en el punto C, considerando 15º en adelante señaló:

*"15º Con fecha 24 de julio de 2023, la Junta de Vecinos Oasis de La Campana solicitó a esta Superintendencia la dictación de medidas provisionales en consideración a que la operación del proyecto ha generado y/o es susceptible de generar un daño inminente al medio ambiente. En específico, se solicitó adoptar las medidas contempladas en el artículo 48 de la LOSMA, establecidas en su letra a) ("Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño"); letra f) ("Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán cargo del infractor") y, además, se solicita la medida innovativa consistente en la "paralización de las obras que ejecuta el titular en la actualidad relativa a loteos y construcción de infraestructura para los mismos".*

*16º Para fundar dicha petición, la Junta de Vecinos Oasis de La Campana arguye que se trata de un megaproyecto inmobiliario instalado en o colindante al Parque Nacional La Campana, e inserto en la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas. En este mismo sentido, sostiene que las obras, acciones y partes del proyecto, se emplazan sobre ecosistemas frágiles y únicos en nuestro país y, en consecuencia, son susceptibles de afectar a los objetos de protección resguardados por el área bajo protección oficial, referidos a la palma chilena, bosque y matorral*

*esclerófilo, matorral xerófito, laderas de exposición sur y, especialmente, a la fauna nativa del sector.*

*17º Además, indica que las obras denunciadas se extienden por un vasto territorio, en el cual, a simple vista se puede observar una grave, inorgánica e ilegal intervención del proyecto inmobiliario del titular, y es posible constatar un gran número de caminos ya establecidos y otros actualmente en proceso de construcción.*

*18º Por su parte, en la presentación de fecha 8 de septiembre de 2023, la empresa titular indicó que no existe la necesidad de implementar medidas provisionales, en consideración a que no concurren las condiciones que las hacen procedente ("humo de buen derecho" y "peligro en la demora"). Agrega que, tampoco la solicitud satisface un juicio de proporcionalidad (de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto). En específico, se afirma que de los hechos no se desprende indubitablemente la existencia de un daño ambiental; tampoco existe, a su juicio, un hito actual que gatille la urgencia en la dictación de alguna medida, puesto que el proyecto se ejecuta desde hace alrededor de 30 años. Y finalmente, señala que, desde la formulación de cargos, no se han intervenido los macrolotes objetos del procedimiento sancionatorio.*

*19º Para efectos de examinar la procedencia de las medidas provisionales solicitadas, cabe advertir que, conforme al artículo 48 de la LOSMA, estas medidas tienen por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, para lo cual se han determinado criterios copulativos que deben concurrir para dictar una medida de este tipo.*

*20º Para resolver adecuadamente la solicitud de la Junta de Vecinos, es necesario considerar que no existen, en el presente expediente*

administrativo, antecedentes de que se está realizando actualmente una intervención, que permitan fundar la dictación de una medida provisional con el objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. **Por otra parte, debe relevarse que la infracción imputada por medio de la formulación de cargos, no abarca todos los macrolotes que configuran el proyecto inmobiliario**, como se infiere de la presentación de los denunciantes, sino que se circumscribe solo a los lotes *El Bosco, Los Potros y El Roble*, sin que resulte procedente, en el contexto de su solicitud de dictación de medidas provisionales procedimentales, atender a aquellas partes del proyecto no objeto de cargo.

21° A mayor abundamiento, es necesario tener presente la estructura actual del PDC objeto de análisis, especialmente en lo referido a la Acción N°2; por medio de la cual, la empresa inmobiliaria ha comprometido paralizar la ejecución de las obras del proyecto en los lotes incluidos en la formulación de cargos, salvo las hipótesis que allí se especifican. Dicha acción se encontraría en ejecución desde el 16 de febrero de 2023, sin que existan antecedentes en el procedimiento, que den cuenta de haberse retomado las obras.

22° Lo anterior permite descartar un daño inminente a los objetos de protección del Parque Nacional La Campana, con ocasión de la infracción imputada, y, por lo tanto, resulta improcedente ordenar la paralización de las obras o adoptar medidas de corrección, seguridad o control. En efecto, al no configurarse la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas ("periculum in mora"), no se da cumplimiento a uno de los requisitos para la dictación de medidas provisionales.

**23° En consecuencia, se procederá a rechazar la solicitud, sin perjuicio de que esta Superintendencia pueda volver a ponderar**

***circunstancias atingentes a esta materia, al tener a la vista nuevos antecedentes allegados al expediente, acorde a sus competencias legales.***

Pues bien, al otrosí de esta presentación se acompañan antecedentes de las obras que el titular continúa realizando para efectos del loteo y ventas de parcelas. Si la enajenación de las mismas y de todas aquellas enajenaciones realizadas por el titular posterior al inicio de este procedimiento sancionatorio, no constituyen un peligro en la demora, no se entiende qué lo es.

Es evidente que una vez que las parcelas salen del patrimonio del titular, se comprometen directamente derechos de los terceros adquirentes de "buena fe". Una vez que se vende una parcela, el titular "blanquea" por decirlo así su propia responsabilidad, para evitar que se siga persiguiendo a él, en circunstancias que sabe o debe saber que la venta no es con fines agrícolas, sino que inmobiliarios, como lo ha reconocido el propio titular en sus presentaciones, en que se trata de un megaproyecto inmobiliario que involucra obras de alcantarillado, luz, caminos, piscinas, quinchos etc., entonces cómo podría bastar lo señalado por UD., en el considerando 21º transcrto, en que el titular "se compromete voluntariamente a paralizar las obras", es decir, **no es aceptable que UD. omita requerir el ingreso al titular y que este, por casi dos años, continúe operando en evidente ilegalidad.** **Mientras pasa el tiempo sin que éste "voluntariamente" ingrese el proyecto a evaluación,** se argumenta que voluntariamente el titular se comprometió a paralizar las obras que siguen realizando. Esto no es aceptable, pues de razonarse como esta SMA lo está haciendo, se genera un incentivo perverso a la ejecución de proyectos inmobiliarios ilegales que no cuentan con una RCA, pues estos saben que una vez que son descubiertos tienen no solo la posibilidad de decidir voluntariamente

ingresar al SEA, con todo el tiempo que se quieran tomar; sino que además, no serán sancionados ni multados si presentan un PDC que consista en ese ingreso, y podrán seguir operando sin mayores restricciones ni fiscalización, sobre la base de la mera declaración escrita de que “paralizarán las obras”.

**Con mayor razón es improcedente la justificación para negar las medidas cautelares aludiendo a un PDC QUE NO HA SIDO APROBADO y que lleva casi dos años en análisis.**

Si se observa el cuadro previamente expuesto del procedimiento llevado ante esta SMA, se puede evidenciar que solo ha existido una (1) fiscalización; cero (0) requerimientos de ingreso, cero (0) sanciones, cero (0) seguimientos ambientales. Es decir, desde que se denunciaron estos hechos no se han realizado nuevas fiscalizaciones, no obstante, esta parte ha reiterado en varias oportunidades que la formulación de cargos es incompleta pues no comprende el proyecto completo ejecutado por el titular, y tampoco ha investigado la denuncia respecto del proyecto de otro titular relacionado, colindante. En el sector también existe el proyecto de parcelación Barrio Privado Lafquén – Hualcapo del cual se desconoce la forma de abastecimiento de agua potable.

Sin embargo, respecto de este último proyecto, y a pesar que mi representada ha solicitado en varias oportunidades su fiscalización, sanción e ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente ha omitido por razones que desconocemos, disponer y ordenar los actos de instrucción e investigación necesarios respecto de dicho titular, para determinar su responsabilidad en los hechos denunciados, como el deber de ingresar su proyecto al SEIA, y tal como consta de los documentos que rolan en este expediente, que acompañamos al otrosí de esta presentación.

Volviendo a la solicitud de dictación de medidas cautelares provisionales, solo existe el **compromiso voluntario** del titular **contenido en un PDC que aun ni siquiera se ha aprobado** de no continuar desarrollando obras habilitantes, mas no existe alusión alguna, a la necesidad de paralizar el loteo y venta de las parcelas. Por supuesto el proyecto crece y crece gracias a inmovilidad de la SMA.



Data la instalación de postación en el sector del Bosco, como se aprecia en el mismo poste su fecha de fabricación es en agosto año 2023, esta imagen es solo una de las tantas acciones de nuevas habilitaciones

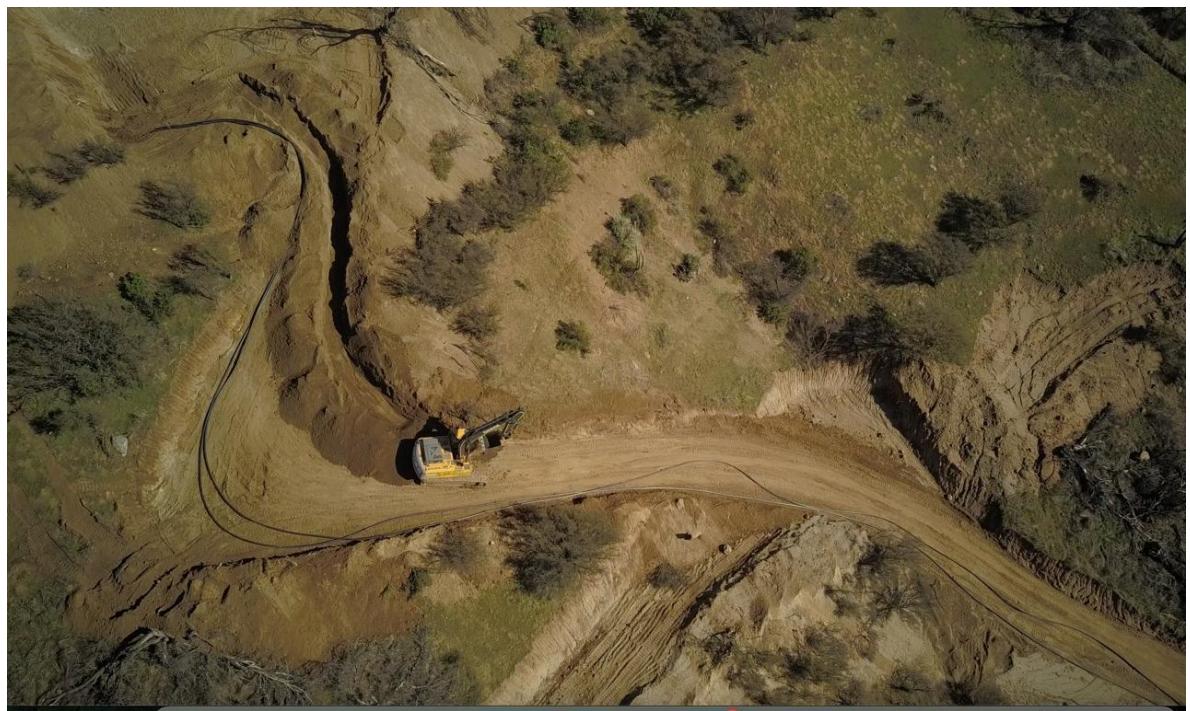
del proyecto que han continuado ejecutándose después del supuesto “**compromiso voluntario**” de paralización de las mismas.

Consta además, como se acompaña al otrosí de esta presentación que el titular ha continuado ejecutando su proyecto con total normalidad, como se puede apreciar en la página de link: <https://desarrollolaspraderas.cl/> el titular del proyecto inmobiliario Oasis de La Campana, ofrece parcelas en su proyecto bajo el nombre de fantasía **Palmas de Ocoa**, sin especificar el conflicto ambiental evidenciado por la formulación de cargos ante esta SMA o derechamente, evitar que la SMA identifique que no se están cumpliendo los compromiso del PdC.

Similar situación se advierte en la página link:

<https://desarrollolaspraderas.cl/palmas-de-ocoa/> en que el titular continúa ofreciendo sus parcelas y en el mismo se ofrecen las parcelas del proyecto Barrio Privado Lafquén, previamente aludido, en ellos se releva la riqueza y belleza del lugar y las áreas de conservación y en que aseguran que la “naturaleza está protegida”. Nada más alejado de la realidad, pues como se acompaña al otrosí de esta presentación, constan imágenes y testimonios de electrocución de aves, como de la corta, desapeje de ejemplares vegetales protegidos e intervención de quebradas sin autorización, para realizar caminos y otras obras habilitantes, como hemos constatado recientemente en un sector de El Trigal-El Cuarzo y El Bosco, en donde se están haciendo excavaciones e instalaciones de sistemas de almacenamiento y distribución de agua, los cuales representan un atractivo para continuar con la venta de parcelas, pero en síntesis es una ilusión para el comprador, porque el titular no ha podido demostrar disponer de agua para cubrir el inmenso requerimiento de este gran proyecto inmobiliario.( Se adjunta comunicado de Aguas Oasis, sociedad ligada al mismo loteador)

Otra imagen que da cuenta de lo reiteradamente señalado es la siguiente:



Excavación en sector Trigal-El Cuarzo para instalar estanques de agua, ejecutada durante el mes de julio del presente año.

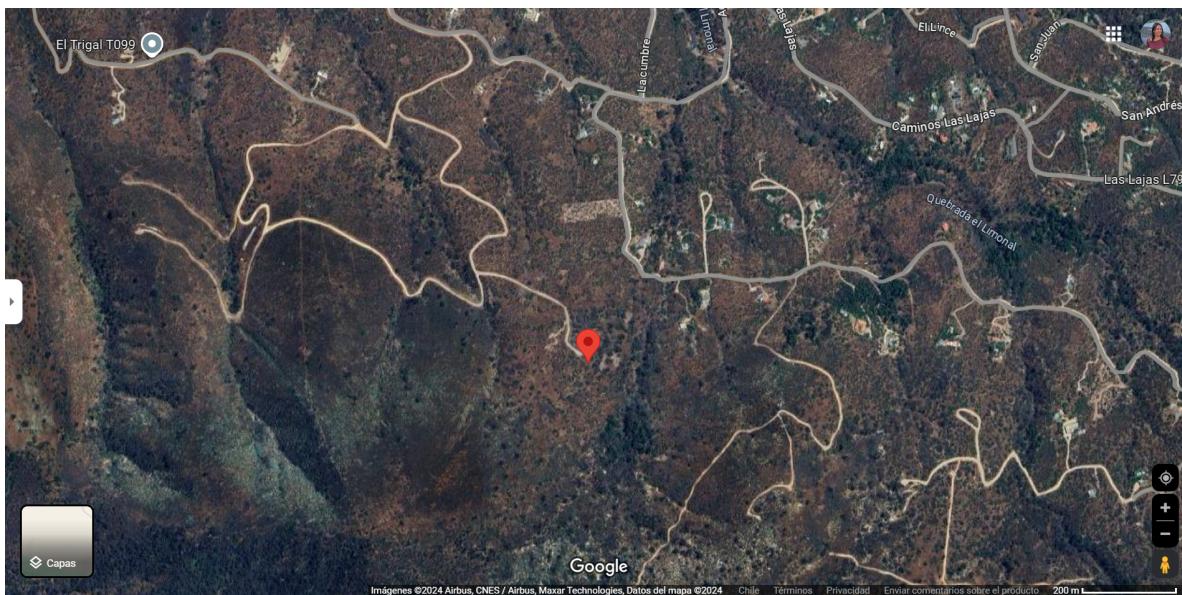
En la foto siguiente, ya instaladas las fundaciones en septiembre del presente año.



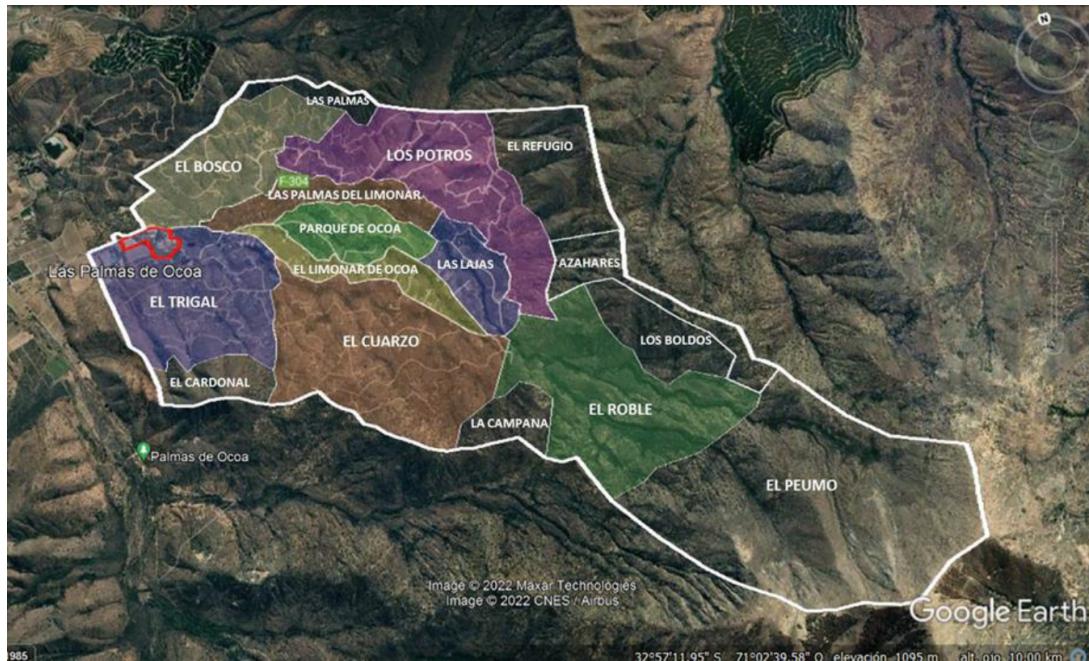
La siguiente imagen da cuenta de los Estanques de agua ya instalados (4). Fotografía tomada el 17 de octubre de 2024.



Ubicación Latitud 32°55'17.5" Sur ; Longitud 71°04'08.9" Weste



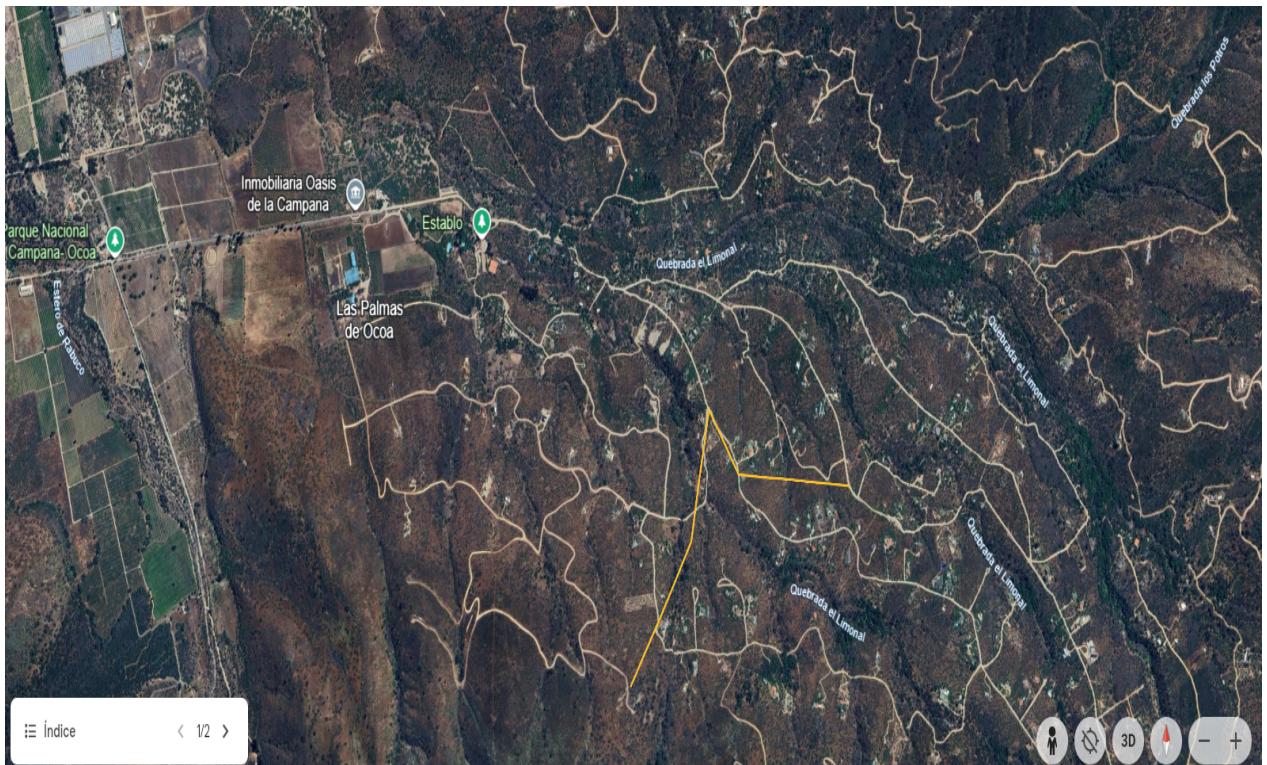
Ubicación de la faena en: [https://maps.app.goo.gl/buT5pxZ2LzE6CsQ16?g\\_st=iw](https://maps.app.goo.gl/buT5pxZ2LzE6CsQ16?g_st=iw)



**Según la división en macrolotes, el sector intervenido se encuentra cerca de la intersección entre El Trigal, El Cuarzo y El Cardonal.**



Para realizar la instalación de esos estanques se realizó un gran recorrido y excavación que comprende varios kms. Iniciándose ella en la calle San Andres (307433.61 m E, 6356166.24 m S) terminando el recorrido de tuberías y urbanización en (306450.49 m E, 6355564.23 m S)



[https://earth.google.com/earth/d/11YmbhBoUjqAB-LAZgf0uUCQZ33dlzxqw?usp=drive\\_link](https://earth.google.com/earth/d/11YmbhBoUjqAB-LAZgf0uUCQZ33dlzxqw?usp=drive_link)

Las siguientes imágenes dan cuenta de las obras que se han ejecutado en el sector del proyecto en elusión, incumplimiento el compromiso voluntario del titular, abriendo nuevos caminos, instalando postaciones, interviniendo causes, entre otras acciones.

Algunas fotos que grafican las intervenciones a quebradas y como las últimas lluvias socavaron caminos.

Camino cortado sector el Bosco, gran socavón, daño e intervención a la quebrada







Obras de estanques del sector el Bosco, ubicados en 307171.22 m E, 6357705.87 m S, se ignora el recorrido y la extensión de las excavaciones para estas instalaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que solicitamos nuevamente a esta SMA, amplíe la formulación de cargos a todos los macrolotes del titular Inmobiliaria Oasis de La Campana, e incluya al proyecto Barrio Privado Lafquén. Asimismo, mientras esto no ocurra, adopte las medidas cautelares provisionales urgentes que le faculta la Ley, y que incluyan no solo los 3 macrolotes investigados y objeto de la formulación de cargos, sino que los 16 macrolotes que el propio titular y UD. han identificado como parte del proyecto. Entonces el hecho de que esta autoridad no tenga información con relación a los otros 13 macrolotes, no es azaroso, sino que es porque esta SMA no ha ordenado los actos de instrucción,

investigación y fiscalización al respecto, todos solicitados reiteradamente por esta parte. Proceder como lo hace, implica una formulación de cargos fraccionada, una investigación incompleta que solo beneficia al titular en perjuicio de los derechos ambientales de quienes habitan dicho territorio y que en última instancia afecta y compromete el patrimonio ambiental de nuestro país y que el Estado, a través de esta SMA está obligado a resguardar.

CONCLUSION: no existen medidas cautelares provisionales dictadas por esta SMA, solo un compromiso del titular de no continuar realizando determinadas obras, contenido en un PDC que no está aprobado. Que los requisitos de dictación de las mismas que esta SMA ofrece como fundamento para la negativa a su dictación, habiéndolo solicitado esta parte, en el considerando 22°, se basan solo en las declaraciones del propio titular, y señalan como fundamento el mero compromiso del titular de paralizar obras, contenido en un PCD que no ha sido aprobado y del todo improcedente.

Lo cierto es que ha acreditado ante UD. Que el titular ha ejecutado por más de 30 años su proyecto, sin evaluación ambiental que permita descartar un daño inminente a los objetos de protección del Parque Nacional La Campana, con ocasión de la infracción imputada; sin embargo, *esta SMA ha resuelto "improcedente ordenar la paralización de las obras o adoptar medidas de corrección, seguridad o control. En efecto, al no configurarse la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas ("periculum in mora"), no se da cumplimiento a uno de los requisitos para la dictación de medidas provisionales"*. Esta conclusión no tiene sustento alguno, y se trata más bien de un argumento contra Ley, puesto que dicho peligro viene dado precisamente de la situación de ilegalidad en que opera el titular, que al no contar con una RCA debiendo hacerlo. Es imposible determinar a ciencia cierta dicho

requisito o condición, pues toda la información que ha entregado el titular es propia y no corresponde a un análisis en terreno de esta SMA, que permita descartar con argumentos técnicos, que transcurrido casi dos años desde que el hecho se denunció no exista peligro en la demora, la que viene dada por el propio actuar del titular y de esta SMA, y que ha permitido que el titular continúe ejecutando en normalidad su mega proyecto que implica el loteo y venta de 16 macrolotes con más de 2.000 parcelas para un proyecto inmobiliario sin contar con una RCA, no obstante haberse establecido por esta SMA la infracción legal en la que se encuentra operando.

**III.- Control del acceso de mamíferos (conejos) a cuerpo de agua en macrolote El Roble mediante el reforzamiento de un cerco existente e inspección.**

El titular concluye en su PCR que:

"Los análisis ambientales realizados en el informe y sus respectivos apéndices de respaldo permiten dar cuenta que el hecho infraccional imputado no generó una afectación de los componentes ambientales evaluados, sin perjuicio de detectarse como hecho puntual, el ingreso de conejos (*Oryctolagus cuniculus*), al tranque de agua artificial ubicado en El Roble, para lo cual se implementará la Acción N°3 del PDC, consistente en el reforzamiento del cerco existente y su inspección en forma trimestral, con el objeto de controlar el acceso de esta especie al interior del tranque. Asimismo, se incluirán medidas de control de eventual erosión en el proyecto que se ingrese a evaluación ambiental (Acción N°2).

En primer lugar, el titular acompaña una serie de informes reservados, para luego sostener en su PCR que su megaproyecto inmobiliario no

generó afectación a los componentes ambientales evaluados, se desconoce cuáles serían esos componentes evaluados y bajo qué criterio, **pues no se trata de criterios legales o validados a través de un estudio de impacto ambiental o declaración aprobados por la autoridad.**

Esto nos lleva a un absurdo completo, pues un plan de cumplimiento no valida la actividad del titular, es decir, el PCR no es un RCA, entonces surge la siguiente pregunta: ¿el plan de cumplimiento de qué instrumento de gestión ambiental sería?, pues hasta este momento lo que se sabe es que el titular no cuenta con RCA, que sería el instrumento de gestión ambiental que podría ser infringido y en consecuencia, objeto de un PCR, dicho de otra manera, ¿dónde constan las obligaciones ambientales del titular? ¿Cómo podrían existir sino no ha ingresado al SEIA, y no cuenta con una RCA en la que constatar su incumplimiento o cumplimiento?, ¿qué incumple? ¿qué medida, qué variable, qué componente? etc. A mayor abundamiento, parte de su proyecto se emplaza en o colindante a un área protegida y por tanto el criterio de evaluación lo define el SEA, que se deben apegar a la Ley y no el titular.

Hacemos presente los antecedentes acompañados en el propio sancionatorio en curso de la SEREMI de Salud, de la Municipalidad, CONAF y otros OAECA, que dan cuenta precisamente de graves afectaciones en materia de disponibilidad y calidad hídrica, corta de vegetación protegida; necesidad de reubicación de especies protegidas etc.

Claramente la medida comprometida no es parte de un plan de cumplimiento, es una consecuencia directa de operar un proyecto en forma ilegal, en elusión y sin una RCA que establezca la forma más sostenible y con estricto apego a la legislación de ejecutar el proyecto en cuestión, por tanto se trata de una medida no definida a través de un

proceso de evaluación de impacto ambiental, y todas las medidas propuestas no lo han sido, ¿entonces cuál es la mejor manera de ejecutar el proyecto, aquella que señalan las declaraciones, estudios e informes que ha realizado el propio titular?

No existe información de ningún componente ambiental legitimado a través de una RCA, que determine la forma de proceder del titular, por tanto, hasta la fecha todas las medidas planteadas no pueden ser parte de un plan de cumplimiento puesto que lo que se incumplió es la Ley, y no una RCA que permita apreciar a esta SMA, que concretamente se requiere para cumplir con la RCA.

#### CONCLUSIÓN:

La LOC SMA, solo permite un plan de cumplimiento cuando se ha infringido un instrumento de gestión ambiental verificable y constatable sea una RCA, plan de prevención y/o descontaminación etc., pero en este caso concreto, no existe, por lo que lo único que le queda a esta SMA es obligar al titular a cumplir la Ley, es decir, ingresar su proyecto al SEIA, y obligarlo en caso de afectaciones ambientales someterse a un plan de reparación.

**POR TANTO: RUEGO A UD:** tener presente a la hora se resolver, todas las consideraciones previamente expresadas, rechazando el plan de cumplimiento, ordenando al titular someter su proyecto a evaluación de impacto ambiental bajo apercibimiento, aplicando las respectivas sanciones que procedan, y exigiendo las medidas de reparación, mitigación y/o compensación, adecuadas, conforme un análisis realizado por esta SMA, a través de sus profesionales especializados.

**PRIMER OTROSÍ: RUEGO A UD:** conforme a todo lo expuesto, y las solicitudes realizadas por esta parte en escrito de fecha 24 de julio del año 2023, que damos por enteramente reproducidos, disponer:

1.- Adoptar las medidas contempladas en el artículo 48 de la LOSMA, establecidas en su letra a) ("Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño"); letra f) ("Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán cargo del infractor") y, además, se solicita la medida innovativa consistente en la "paralización de las obras que ejecuta el titular en la actualidad relativa a loteos y construcción de infraestructura para los mismos". A la que se agrega la prohibición de loteo, venta y/o enajenación a cualquier título de parcelas de los 16 macrolotes que aun estén en propiedad del titular, mientras UD, no ordene los actos de fiscalización e investigación de estos macrolotes.

2.- Los actos de instrucción e investigación respecto del proyecto inmobiliario Barrio Privado Lafquén, colindante con el proyecto inmobiliario Oasis de La Campana, disponiendo, en caso de encontrarse en elusión, su ingreso al SEA como las medidas cautelares precitadas especialmente la prohibición de obras habilitantes, loteo y venta de parcelas.

3.- Los actos de instrucción y fiscalización de los 16 macrolotes que componen el megaproyecto inmobiliario Oasis de La Campana, pues en base a lo señalado por UD. como fundamento para no acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas en escrito de 24 de julio del año 2023, de esta parte, indica:

"la infracción imputada por medio de la formulación de cargos, no abarca todos los macrolotes que configuran el proyecto inmobiliario, como se infiere de la presentación de los denunciantes, sino que se circumscribe a los lotes El Bosco, Los Potros y El Roble, sin que resulte procedente, en el contexto de su solicitud de dictación de medidas provisionales

procedimentales, atender a aquellas partes del proyecto no objeto de cargo”.

Razón por la cual reiteramos nuestra solicitud de ampliar la investigación y la formulación de cargos a todo el proyecto inmobiliario del titular Oasis de La Campana, extendiéndose al titular del proyecto inmobiliario Barrio Privado Lafquén, (ambos proyectos colindantes y que claramente conforman una misma área de parcelaciones, con las mismas personas como dueños, solo divididas por un cerco de alambre hoy, y que durante mucho tiempo, esos terrenos y el tranque que quedó en él, era ofrecido como parte del proyecto Oasis de La campana) pues aparece de manifiesto, y es un hecho de público y de notorio conocimiento, que se encuentran ejecutando ambos proyectos en infracción expresa de la Ley, sin contar con una RCA debiendo hacerlo.

Se reitera esta solicitud, ofreciendo como nuevos antecedentes a considerar, las obras habilitantes previamente señaladas que datan del presente año, la última del mes de octubre.

A esto se suman los **graves antecedentes de incendios forestales** que han tenido lugar en el territorio en que se emplaza el proyecto, de público conocimiento, se describen los últimos incendios solo desde el año 2020 a la fecha:

1. Incendio en parcela de calle Las Lajas por cortocircuito de instalación eléctrica defectuosa en exterior, maleza, matorrales, alcanza la terraza de la casa, controlado (2020).
2. Poste de madera de Chilquinta, se incendian los cables espontáneamente, en sector caballerizas (15 mayo 2022)
3. Poste de madera de Chilquinta se incendia cables y poste por posible sobrecarga eléctrica en calle Las Loicas (3 junio 2022)
4. Incendio estructural intencional de vivienda, calle Las Lajas (agosto 2022)
5. Incendio forestal en parcelación vecina Lafquén (Hualcapo) que afectó 36 ha (26 octubre 2022) Postación eléctrica.

<https://www.latercera.com/nacional/noticia/onemi-decreta-alerta-roja-por-incendio-forestal-en-el-parque-nacional-la-campana-en-hijuelas/APDAWMUKLZEKVD5NE2HKGAZPSU/>

<https://www.observador.cl/incendio-forestal-en-hualcapo-en-hijuelas-pone-en-riesgo-a-viviendas/>

6. Focos por reactivación en parcelación Lafquén (27, 28 octubre, 1 noviembre 2022)
7. Incendio de pastizal y matorrales por uso de desbrozadora con disco metálico en calle Draco (noviembre 2022)
8. Incendio estructural de vivienda principal, calle Las Lajas (febrero de 2024)
9. Incendio forestal de 5 ha por descuido haciendo un asado en calle Grifo, que bajó por calle Los Potros (12 noviembre 2024)

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2024/11/12/solicitan-evacuar-sector-parcelacion-oasis-la-campana-en-hijuelas-por-incendio-forestal.shtml>

<https://www.observador.cl/asado-familiar-provoco-incendio-cerca-del-parque-la-campana-5-hectareas-se-quemaron/>

10. Incendio forestal de gran envergadura, se queman 90 ha. Se afecta el Parque Nacional (noviembre 2024) en investigación.

<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2024/11/22/dificultades-logisticas-agravan-combate-contra-incendio-en-hijuelas-senapred-declaro-alerta-roja/>

<https://www.latercera.com/nacional/noticia/alerta-roja-por-incendio-forestal-en-hijuelas-siniestro-se-mantiene-en-combate-y-consume-al-menos-74-hectareas/A4HSSYPBENBGJOLTHTQPQKA5SM/>

La mayor parte de esos incendios y amagos de incendios se han originado por negligencia humana y eran evitables si hubiese existido una mayor conciencia de la prevención y cuidados del entorno, políticas de esta inmobiliaria acerca de la prevención, inducción a nuevos propietarios, etc. Asimismo, en varios de ellos la intervención habría sido más rápida, si los caminos estuviesen normados y fiscalizados, ya que los bomberos se pierden dentro de este vasto territorio y deben enfrentar caminos con pendientes imposibles de sortear. El impacto sería menor si se hubiese contado con planes de prevención y emergencia, recursos disponibles, mejores caminos, mejores sistemas de coordinación y alerta entre vecinos, brigadistas, administración y organismos de emergencia (Conaf, municipalidad, ambulancias y Bomberos), pero sobre todo regular el inorgánico crecimiento de un inmenso proyecto inmobiliario en un sector rural. Todo lo cual no existe puesto que la ilegalidad en que se ejecutan las obras del titular impide una adecuada evaluación de los impactos ambientales del proyecto y sus eventuales riesgos sobre la vida y salud de las personas.

En el caso de los dos incendios estructurales, estos destruyeron por completo las viviendas afectadas y afortunadamente no se propagaron a instalaciones o terrenos aledaños. Esto gracias a que el primero ocurrió en invierno y a primera hora de la mañana, lo que permitió una rápida intervención de brigadistas, vecinos y bomberos, y en el segundo intervinieron los vecinos, brigadistas de primera respuesta y bomberos, lo que permitió evitar que el foco se expandiera a casas y parcelas vecinas, pues pudieron sofocar numerosas pavesas que cayeron en los alrededores.

Solo en el presente mes de noviembre han ocurrido en el proyecto dos incendios, ambos de gravedad. El último consumió alrededor de 90has, de las cuales cerca de 10has corresponden al parque Nacional La Campana, colindante a esta parcelación. El gran trabajo desplegado por helicópteros, aviones, bomberos, Conaf y comunidad impidió que las llamas afectaran a las casas o dañara vidas humanas. Aunque no se pudo impedir que el incendio pasara al Parque Nacional. Entre los vecinos queda la sensación de inseguridad ante este crecimiento inorgánico e irregular que deja expuesto a un ecosistema tan valioso y frágil, pero que además expone la vida de sus vecinos.

Las siguientes imágenes dan cuenta del incendio de noviembre del presente año.







Acá se aprecia la enorme intervención de postaciones y cables (ampliar)

Foto tomada en el incendio Oasis Campana 2, Nov.2024

Asimismo, hacemos presentes la situación de colisión de aves en el territorio en que se emplaza el proyecto, fundamentalmente por la instalación de postación eléctrica, se acompaña al otrosí de esta presentación set de imágenes y denuncias hechas por vecinos de Oasis la Campana, a través de grupos de comunicación social, que dan cuenta de la precariedad y peligro de las obras habilitantes que el titular ha venido ejecutando posterior a su compromiso de no continuar con las mismas. Esta iniciativa de vecinos ha sido comunicada a Chilquinta, quien ha realizado ciertas correcciones, pero el proyecto ha crecido a tal magnitud, que hace imposible que vecinos lleven estos registros, los cuales sin duda son solo una fracción de todas las aves muertas, ya que para ello deben encontrarse con el ave, y además otros depredadores también se las llevan.

Por último, hacemos presente, y esperamos sea considerado en este procedimiento sancionatorio, el comunicado de la empresa de distribución de aguas del titular, que da cuenta la situación de extrema sequía de la zona, sin perjuicio de ello, el titular continúa vendiendo su proyecto inmobiliario consientes que no hay disponibilidad hídrica para dar a abasto a la demanda de la población que reside en el lugar, a la que suma miles de otras parcelas que están actualmente en proceso de venta. Ante varios indicios que este titular ha intervenido quebradas y esteros, reiteramos y solicitamos la fiscalización de las aguas provenientes de las quebradas denominadas en El limonar (que conforman el Estero el Limonar), Quebradas Las Lajas, Quebrada los Potros. Fiscalización que solicitaremos al otrosí de esta presentación, puesto que se estarían intervenido ilegalmente por el titular del proyecto.

**POR TANTO, RUEGO A UD;** acceder a las medidas cautelares solicitadas hasta que el titular ingrese su proyecto a evaluación ambiental, y se mantengan mientras no rinda las suficientes garantías de que su proyecto ejecutado en elusión del SEA, puede continuar ejecutándose sin menoscabo y/o puesta en peligro la vida y salud de las personas y el medio ambiente.

**EN EL SEGUNDO OTROSI: RUEGO A UD.** Oficiar a los siguientes organismos:

1.- A la Dirección General de aguas DGA para que informe las fiscalizaciones que hayan realizado de las obras de captación de aguas en

el estero El Limonar, y las obras de captación de agua del proyecto denunciado. Asimismo, informe de las denuncias con relación a estos hechos que hayan recibido.

2.- Oficio a la Ilustre Municipalidad de Hijuelas para que informe acerca de la ejecución del proyecto denunciado y el proyecto Colindante denominado Barrio Privado Lafquén, del mismo titular, como los efectos hídricos en la comuna, y todas las denuncias que hayan recepcionado al respecto.

3. Al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, para que informe si el proyecto denunciado debe ingresar al SEIA, y en qué plazo.

4.- Al Servicio Agrícola y Ganadero para que informe las fiscalizaciones que hayan realizado respecto de la colisión de aves en el territorio del proyecto denunciado como áreas colindantes, catastro de aves afectadas, y denuncias recibidas relacionadas con el proyecto denunciado.

5.- A la Corporación Nacional Forestal, para que informe las fiscalizaciones en el área del proyecto denunciado, las especies vegetales como animales afectados, y las denuncias recibidas con relación a las afectaciones del proyecto denunciado.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Ruego a Ud. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Comunicado de Aguas Oasis de grave crisis de Agua.

2.- Informe de incendios ocurridos desde el año 1998 a la fecha

3.- Link con testimonios comunitario en que consta impacto de aves con cables eléctricos e iniciativa de vecinos para proteger.

[https://www.change.org/p/proteccion-para-la-avifauna-de-los-postes-electricos-de-chilquinta-protect-raptors-from-deadly-electricity-posts?recruiter=34539709&utm\\_source=share\\_petition&utm\\_medium=email&utm\\_campaign=share\\_email\\_responsive](https://www.change.org/p/proteccion-para-la-avifauna-de-los-postes-electricos-de-chilquinta-protect-raptors-from-deadly-electricity-posts?recruiter=34539709&utm_source=share_petition&utm_medium=email&utm_campaign=share_email_responsive)

4.- Informe de la SEREMI de Salud, relativo al oficio de la Ilustre Municipalidad de Hijuelas acerca de los efectos hídricos del proyecto.

5.- link de página de venta de las parcelas del titular disponible en:  
<https://desarrollolaspraderas.cl/>

Link: <https://desarrollolaspraderas.cl/palmas-de-ocoa/>

6.- link en que la SMA en proyecto de idénticas circunstancias fue sancionado y ordenado su ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental. <https://www.paislobo.cl/2024/09/superintendencia-del-medio-ambiente-exige-ingreso-al-seia-del-proyecto-loteo-gmr-osorno.html>

7.- Documento Excel Informe Colisión de Aves.



# MEDIDAS DE EMERGENCIA ANTE CRISIS DEL AGUA

Estimado Cliente:

Mediante este comunicado queremos informar a Ud. de la grave situación por la que atraviesa el abastecimiento de agua en nuestra zona de atención y que nos han obligado a adoptar medidas extraordinarias.

Como es por todos sabido, la zona ha soportado por casi 15 años una persistente sequía. Hace una década, en 2013, el sector fue declarado zona de emergencia agrícola por la falta de agua. Para el año 2021, el reporte de Esval registraba un déficit de más de 75% de agua caída y de casi el 100% de nieve acumulada en la región. En septiembre del año recién pasado, la Dirección General de Aguas declaró Zona de Escasez Hídrica a la provincia de Quillota, medida que regirá al menos todo 2023.

Esta dramática situación ha afectado de manera grave las distintas fuentes de agua que se habían ido sumando a través del tiempo para el abastecimiento del Oasis de la Campana. Así, por ejemplo, ha mermado de manera muy significativa el nivel y el caudal de los pozos que forman unas de las fuentes de alimentación de agua.

A esto, se debe sumar la situación particular del canal Echeverría. Según ha explicado José Ignacio Polloni, gerente de gestión y planificación de la Junta de Vigilancia de la segunda sección del río Aconcagua, este canal no cuenta con caudal suficiente, dada la escasez hídrica aqueja al Valle de Ocoa (declaraciones a El Mercurio, el pasado 22 de octubre). Esto ha significado que, desde mayo del 2022 hasta la fecha, no ha llegado nunca agua por dicho canal, que era la fuente principal de abastecimiento del sistema.

También hay que considerar que en el abastecimiento estaban consideradas parte de las aguas que fluían por la quebrada de Las Lajas y de Los Potros. Estas aguas habían dejado de discurrir por años en estas quebradas, y el año pasado fluyeron apenas durante un par de días en los puntos de captación.

Conscientes de este problema, en múltiples comunicaciones que hemos hecho llegar a lo largo de los años se ha insistido en la necesidad de cuidar el recurso hídrico y hacer un uso eficiente y responsable del mismo. Lamentablemente esto no necesariamente ha encontrado el suficiente eco. Algunos clientes siguen llenando sus piscinas desde la red de agua potable. También hemos sufrido robos en la red y falta de pago de cuentas, en especial durante la pandemia.

El sistema de agua potable está diseñado para abastecer de agua a las parcelas, siempre y cuando exista agua que inyectar a la red. En la medida que la sequía continúe, no se puede garantizar el suministro futuro.

La sociedad Aguas Oasis S.A. es una empresa de distribución de agua rural privada, independiente de la Inmobiliaria Oasis de la Campana S.A y de la Administración de la Reserva Ecológica Oasis de la Campana. En el contrato con Aguas Oasis se especifica que el suministro está sujeto a interrupciones por razones de fuerza mayor, como es la sequía que afecta a la zona y que es reconocida por el propio Estado, vía decretar zona de escasez hídrica.

En resumen, hemos hecho todo lo razonablemente posible para mantener el abastecimiento, pero la profundidad y extensión de la sequía ha sido un hecho fortuito de fuerza mayor, que ha resultado con efectos más allá de lo que hubiéramos podido prever.



## MEDIDAS DE EMERGENCIA

Entre las acciones que estamos implementando ante la emergencia, y para las cuales solicitamos su colaboración, están las siguientes:

- 1) **Probaremos un modelo de racionamiento con sistema de turnos.** Esta medida se implementa hace años en las parcelaciones de los alrededores y sólo las acciones ejecutadas por Aguas Oasis habían evitado que recurriéramos a ella. Lamentablemente, hoy no es posible seguir esquivando la realidad que afecta a la región. Este sistema se probará durante los próximos 15 días, y será informado a ustedes a medida que se implemente y en caso de continuar.
- 2) **Estanques en parcelas.** Se les sugiere colocar un estanque en sus parcelas, una sentina, donde puedan tener agua acumulada para casos de corte o para que puedan independizarse, si lo estiman conveniente, del sistema de abastecimiento de Aguas Oasis. Con este objetivo, se ha convenido con la administración de Reserva Oasis La Campana la autorización de ingreso de camiones aljibe con suministros privados de agua para quienes lo deseen.
- 3) **Roturas de cañerías.** Hemos tenido un aumento notorio de las roturas de las cañerías y matrices, no relacionados con la calidad de las cañerías, o mantenciones. El sistema está diseñado para funcionar con abastecimiento continuo, pero los racionamientos y los cortes generan problemas nuevos para los cuales el sistema no estaba diseñado. En caso de cualquier corte, se comunicará a través de la plataforma Edipro. Por ende, este será un proceso de marcha blanca y de ajuste, en el que les pedimos comprensión mientras realizamos nuestro máximo esfuerzo para que este problema afecte lo menos posible a la red. Sin embargo, habrá algunas molestias y le pedimos desde ya las disculpas correspondientes.
- 4) **Teléfono de emergencias.** Como una mejor manera de manejar las emergencias, hemos dispuesto el teléfono +569 3 919 0192 donde informar las emergencias. A este número se puede llamar o enviar un mensaje de texto o Whatsapp dirigido a la persona encargada en terreno de la red de agua. Hacemos presente que el administrador en terreno de la Reserva Oasis de la Campana no está relacionado con la empresa Aguas Oasis S.A.
- 5) **Estanque de reserva.** Se dispondrá un estanque con agua potable, destinado a suplir las necesidades mínimas de agua cuando haya cortes. Esta agua tendrá un valor que se cobrará en la cuenta mensual del agua.
- 6) **No intervenir la red.** Hemos dispuesto la colocación de candados y cámaras, ante la difusión en redes sociales de intrusiones no autorizadas en la red de agua potable. Estas intrusiones han sido denunciadas a la autoridad respectiva, y esperaremos sus resoluciones. De todas maneras, le solicitamos encarecidamente no intervenir la red en ninguna manera, pues puede afectar la salud y el abastecimiento.
- 7) **Cortes de servicio a morosos.** Se están ejecutando los cortes de servicio a los clientes que están morosos, según lo informado en la página web de la empresa. Así priorizaremos el servicio a quienes efectivamente están al día y comprometidos con el funcionamiento del mismo.
- 8) **Nueva estructura de tarifas.** A partir del cobro que le llegará en marzo de este año 2023, se ha debido establecer una nueva estructura de tarifa de consumo, basado en las restricciones de agua y en mayores costos de operación del sistema, así como en desincentivar los consumos excesivos. Es importante considerar que esta es la segunda modificación de tarifas en 25 años de operación del sistema. La tarifa estuvo fija desde 1997 hasta 2015, cuando se modificó por primera vez. La nueva estructura tarifaria será la adjunta al final de esta comunicación.

Sin otro particular, se despide atentamente.



### TARIFAS AGUA

Cargo fijo mensual	0,30	UF
Consumo entre 0 y 20 m3 mensuales	0,05	UF/m3
Consumo entre 20 y 30 m3 mensuales	0,09	UF/m3
Consumo más de 30 m3 mensuales	0,30	UF/m3

Cambio de medidor por responsabilidad del cliente	2,00	UF
Falla de medidor se cambia S/Costo	0	
Instalación de empalme	13,50	UF

### TARIFAS POR CORTE Y REPOSICION DEL SERVICIO (\$ POR EVENTO)

Corte del servicio	1	UF
Reposición del servicio	1	UF
Retiro de medidor	2	UF
Reposición de medidor	2	UF

### CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.

- 2 meses de morosidad, sello para evitar violación del medidor
- 3 meses de morosidad, retiro llave de paso
- 4 meses de morosidad, retiro del medidor
- 6 meses de morosidad, resciliación del contrato de abastecimiento

Multa por morosidad 10% de la deuda más el interés máximo convencional hasta el día efectivo del pago

VALORES INDICADOS IVA INCLUIDO

## MENSAJES EN CHAT SOCIAL DE VECINOS OASIS DE LA CAMPANA.

Chat con más de 300 participantes,

Como se puede observar en los mensajes, a los cuales por privacidad, se han borrado los nombres de los vecinos para evitar exponerlos ante la titular, empresa inmobiliaria que toma represalias, pero están todos sus contactos. Han sido los vecinos quienes se organizan, levantan información de aves muertas y contactan a Chilquinta para que protega los postes. Pero como se aprecia en los mensajes, esta protección no está en todos los postes, los que, además cada vez son más por las nuevas obras de urbanización. Por lo tanto, siguen ocurriendo muertes de aves. Iniciativa de vecinos:

[https://www.change.org/p/proteccion-para-la-avifauna-de-los-postes-electricos-de-chilquinta-protect-raptors-from-deadly-electricity-posts?recruiter=34539709&utm\\_source=share\\_petition&utm\\_medium=email&utm\\_campaign=share\\_email\\_responsive](https://www.change.org/p/proteccion-para-la-avifauna-de-los-postes-electricos-de-chilquinta-protect-raptors-from-deadly-electricity-posts?recruiter=34539709&utm_source=share_petition&utm_medium=email&utm_campaign=share_email_responsive)

Toda esta información ha sido compartida con la administración y han sido avisado cada vez que muera un ave electrocutada, por lo tanto la afirmación de que no ocurren muerte de aves en el Oasis en su PDCR falta a la verdad y a estos lamentables hechos siguen ocurriendo. Esta información puede ser corroborada con Chilquinta.

A continuación, una breve muestra de la interacción de vecinos ante las múltiples aves rapaces muertas.

6:33

Electrocuta

Cancelar

por cables aéreos. Frente poste  
7:52 a. m.

Número 790239 frente parcela F57 calle Zafiro.  
7:52 a. m.

Foto mirando la campana.  
7:52 a. m.

Encontrada en mi caminata  
7:52 a. m.



7:52 a. m. 7:52 a. m.



7:52 a. m.

+5

Ventana Peñuelas Salinas Población  
Algo esta pasando ya son 2 eventos seguidos 😞 8:07 a. m.

4 de 24 resultados

9:50

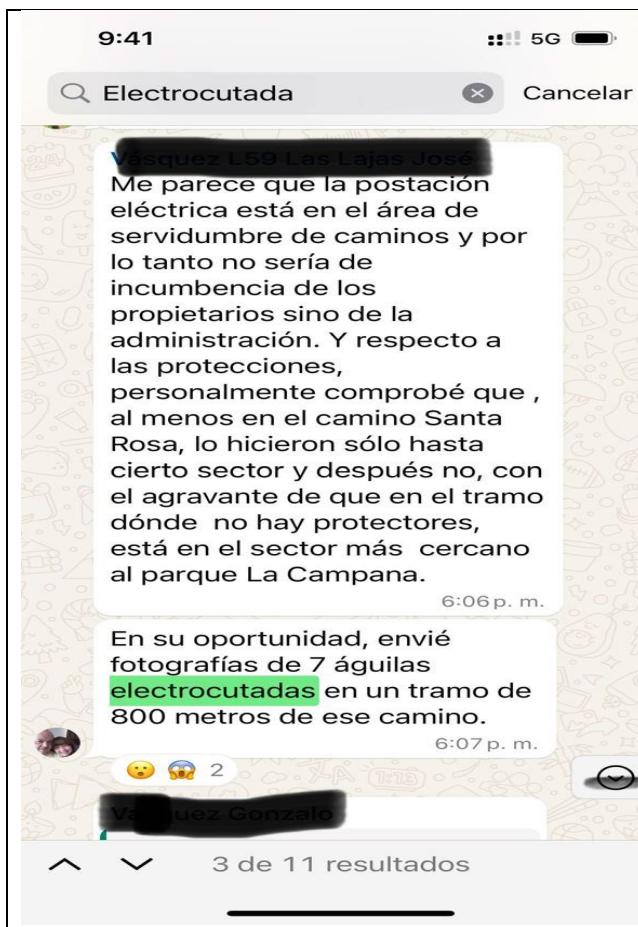
Ave muerta

Cancelar



Buenas tardes otra ave muerta ahora en calle Los Potros, al lado de la vía de escape El Peumo y parcela PL20, allí foto del ave con el poste, número del poste y forma de los cables en la punta del poste. Para los nuevos vecinos y recordatorio para el resto cómo bien saben debemos llevar estos registros y llamamos a Chilquinta cuando ello ocurre porque nos sirve de análisis que llevamos hace años nosotras y se lo

15 de 47 resultados



9:44

Electrocuteda

Cancelar

12:14 p. m.

Estimados vecinos, quiero informarles en caso de que no se hayan dado cuenta, que en los nuevos caminos ya se ha instalado mucho tendido electrico. No se si Uds. saben, pero la inmobiliaria paga por ese servicio. Ninguna parte del tendido electrico nuevo tiene proteccion contra la electrocucion de aves rapaces. Esa proteccion debe ser muy barata porque es nada mas que un plastico en forma de cono, y si se instala al mismo tiempo que el poste electrico, el costo debe ser minimo. Sea lo que sea, se deberia instalar en un reserva ecologica. La mayoria de esos nuevos caminos no tienen muchos arboles altos y el poste en grandes numero de casos termina ser el punto mas alto donde se va a posar el ave para ubicar y cazar su presa.

RL

5 de 11 resultados

7:25

Ave muerta

Cancelar

NUESTRO VECINO 11:45 a. m.

muy buena... 11:57 a. m.

Muy interesante! Seria bueno saber mas al respecto. 12:24 p. m.

RL

Hoy en Los Condores me encontré con una gran ave muerta al lado de un poste en la parcela PO88 9:41 p. m.

Que pena .... 9:44 p. m.

Norma Parraga Sugiero hacer llegar esta

39 de 47 resultados



9:46

4G

Electrocutada



Cancelar

Gracias. 10:10 p. m.

Chilquinta estuvo en la Reserva hoy recogiendo los cuerpos de aves que murieron estos ultimos dias: 4 aves desde el 30 de diciembre. 10:12 p. m.

Estos numeros son alarmantes ya que el año pasado tuvimos diez el año entero. 10:13 p. m.

Yo he estado colectando informacion que ellos utilizan para diseñar estrategias para eliminar estas electrocusiones. Aqui pueden ver la informacion:

10:15 p. m.

rapaces reserva - Google Drive

<https://drive.google.com/drive/folders/0ByRS7KMAvlqQRURXcjZm-ZXg4SnM>

10:16 p. m.



8 de 11 resultados